

**DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.**

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidos los siguientes asuntos: **a)** Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del GPMORENA (**Exp. 3496**); **b)** Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del GPPAN (**Exp. 5931**); **c)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del GPPAN (**Exp. 2533**); **d)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **GPMC Exp. 3679**; **e)** Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, GPMC. (**Exp. 1616**); **f)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada del GPPAN (**Exp 3924**) y **g)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Eunice Monzón García del GPVEM (**Exp 4106**). Por lo cual se elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.

- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

#### ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de abril de 2022, la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del grupo parlamentario de (MORENA), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 02 de mayo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1015**, radicado en el expediente legislativo número **3496**.

2. En fecha 20 de febrero de 2020, la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En fecha 21 de febrero de 2020, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 64-II-5-2068**, radicado en el expediente legislativo número **5931**.

3. En fecha 15 de marzo de 2022, el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del grupo parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 22 de marzo de 2022 se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1115**, radicado en el expediente legislativo número **2533**.

4. En fecha 25 de mayo de 2022, diputados y diputadas integrantes del grupo parlamentario de (MC) en sesión de la H. Comisión Permanente, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 30 de mayo de 2020, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A.-324**, radicado en el expediente legislativo número **3679**.

5. En fecha 15 de diciembre de 2021, la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González, del grupo parlamentario de (MC), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 17 de enero de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-410**, radicado en el expediente legislativo número **1616**.

6. En fecha 13 de julio de 2022, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario de (PAN), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 21 de julio de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A-1275**, radicado en el expediente legislativo número **3924**.

7. En fecha 17 de agosto de 2022, la Dip. Eunice Monzón García, del grupo parlamentario de (PVEM), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 17 de agosto de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A-1889**, radicado en el expediente legislativo número **4106**.

#### CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS

**a) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del GPMORENA.**

La iniciativa busca establecer el concepto y práctica de crianza positiva como la forma más eficiente de crianza para infantes y adolescentes, contemplándola como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a través de la coordinación entre los 3 niveles de gobierno para llevar a cabo las medidas de capacitación de los padres, madres y/o tutores de los menores de edad.

La proponente señala que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), se define a la **crianza positiva** como "...una **forma de disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes**", señalando que es un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de los menores de edad, misma que refuerza los comportamientos de niñas, niños y adolescentes de una manera respetuosa, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes.

Asimismo, señala que de acuerdo con la (UNICEF), el uso de esta crianza positiva no significa el promover un estilo de crianza permisivo, o renunciar al papel de autoridad, sino el respetar la dignidad de los menores de edad estableciendo limitaciones claras, por lo que su implementación toma factores como los siguientes:

1. La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.

2. La edad en la que se encuentran los menores.
3. Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
4. La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
5. El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Se advierte que de acuerdo con la (UNICEF) el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos. Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

La proponente señala que la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

Por tal motivo, la (UNICEF) ha señalado las complicaciones y efectos negativos de la crianza violenta:

- Baja autoestima.
- Sentimientos de soledad y abandono.
- Exclusión del diálogo y la reflexión.
- Propicia más violencia.
- Ansiedad.
- Angustia.
- Depresión.
- Trastornos de la identidad.
- Afección al desarrollo fisiológico del cerebro, afectando habilidades físicas y cognitivas.

Con base en lo anterior, la proponente plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

***"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.***

***Único.*** Se integra una fracción XXXI al Artículo 4, se reforma el Artículo 44, párrafo primero, así como adicionar un numeral XXVI al Artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

***Artículo 4.*** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

***I.*** a XXX. ...

***XXXI. Crianza positiva:*** Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de

*quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

**Artículo 44.** *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

...

**Artículo 116.** *Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes.*

I. a XXV. ...

**XXVI.** *Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

#### **Transitorios**

**PRIMERO.** *Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores responsables de gasto en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

**SEGUNDO.** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

**b) Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN).**

Los exponentes retoman que en el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.**

En esa línea, el artículo 5 dispone que **los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres** o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas **encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación** apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En tanto que, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2, establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Parte **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Y el numeral 3, manifiesta que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por su parte el artículo 2, en su numeral segundo dispone que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Asimismo, en el artículo subsiguiente se asienta la prevalencia del principio del interés superior del niño:

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***

*3. Los Estados Parte se asegurarán de **que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.***

En abundancia, la **Observación General número 08**—del Comité de los Derechos del Niño— define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

*11. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata*

**DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.**

*de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos [por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes]. El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*

En el siguiente párrafo alude a los ámbitos donde ocurre el fenómeno tales como el hogar, los sitios de cuidado o las escuelas.

Enseguida especifica que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas

Por tanto, aduce, de existir condiciones excepcionales en los ámbitos familiar, educativo u otros, debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

En ese orden, en las **Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México** (junio de 2015) —párrafo 32 y siguientes, del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia— el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras, **de fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.**

Textualmente el Comité dispuso:

*32. A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho*

del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(...)

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños:**

En el marco interno, producto de la firma y la ratificación de la Convención, se produjeron importantes reformas de orden Constitucional y se dio paso a la adecuación de las normativas derivadas adoptando una visión radical en la atención de la niñez y la adolescencia.

Nos referimos a las enmiendas en materia de derechos humanos y la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el primer lustro de la presente década.

De esa manera, tenemos que el artículo cuarto Constitucional estableció —desde 2011— que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**"Decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción I del artículo 105, y se adiciona la fracción VII bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4** (...)

I a VII (...)

**VII Bis. Crianza positiva.** Conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

VIII a XXX (...)

(...)

**Artículo 105** (...)

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas, **a través de la crianza positiva.**

II a IV (...)

(...)

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"



**c) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. suscrita por el Dip. Héctor Saúl Hernández del GPPAN.**

El promovente expone que de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las niñas y niños, se reconocen diez principios, los cuales son los siguientes:

- 1) Derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación;
- 2) Derecho a la protección y consideración del interés superior del niño;
- 3) Derecho a un nombre y una nacionalidad;
- 4) Derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos;
- 5) Derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial;
- 6) Derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres;
- 7) Derecho a la educación, al juego y recreaciones;
- 8) Derecho a la prioridad en protección y socorro;
- 9) Protección contra abandono, crueldad y explotación;
- 10) Protección en contra de la discriminación.

Aunado a esto, el proponente invoca diversos instrumentos jurídicos en materia internacional, a través de los cuales se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, o la Declaración de Ginebra del año 1924, misma que por primera ocasión estableció la protección especial de los derechos de la niñez.

Asimismo, en el ámbito nacional, señala dos sucesos importantes en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, el primero se refiere la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, misma que establece la obligación para que en las decisiones del Estado se observe y atienda en todo momento el principio del interés superior de la niñez; El segundo suceso se refiere a la publicación y entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), siendo fundamental para que se contara por primera vez con un Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se encarga de coordinar de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, con el objeto de promover, proteger y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

En ese sentido se advierte que uno de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; Sin embargo el Comité de los Derechos del Niño a través de los informes cuarto y quinto consolidados de México, instó a nuestras autoridades a "*Adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas*", así como a "*Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia*", y a "*Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos*

civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, reconoce la gravedad y seriedad de esta práctica y adoptó la **definición de castigo corporal** propuesta por el Comité de Derechos del Niño, como **“todo aquel castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve**, cabe señalar que en la mayoría de los supuestos se trata de pegar a las niñas, niños o adolescentes con manotazos, bofetadas o palizas, ya sea con la mano o con cualquier otro objeto, e incluso llega a manifestarse con empujones, arañazos, pellizcos, mordeduras, o quemaduras, señalando que este castigo es siempre degradante. Por tales razones y como medidas legislativas se busca adoptar normas que prohíban explícitamente estos castigos.

Con base en lo anterior, el Congreso de la Unión determinó su prohibición explícita en el Código Civil Federal y en la (LGDNNA), impidiendo la utilización de este castigo corporal y humillante como método correctivo por parte de quien tenga la custodia y cuidado de niñas, niños y adolescentes.

El proponente señala que recientemente se presentó un hecho en el Centro de Asistencia Social San Bernabé, en el cual a pesar de que la ley prohíbe estos castigos, se dio a conocer abusos y maltratos que niñas y niños sufren en el centro, por lo cual se advierte que existe la necesidad de fortalecer y robustecer el marco jurídico respecto a que exista total claridad de que estos centros de asistencia en ninguna condición utilicen castigos corporales y humillantes como correctivos en la niñez, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

**“Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Único.** Se reforman la fracción VII del artículo 109; la fracción I del artículo 120, y la fracción II del artículo 148; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 109, y una fracción XII recorriéndose la actual XII para pasar a ser la XIII al artículo 111, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 109. ...**

...

I. a VI. ...

**VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, además, de fomentar la crianza positiva evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina;**

VIII. a XI. ...

...

...

*También, la niña, niño o adolescente contará con modelos de atención inmediata en los casos que éstos denuncien alguna vulneración de sus derechos dentro de estos centros, para lo cual se decretarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica.*

...

**Artículo 111. ...**

I. a XI. ...

**XII. Contar con mecanismos de denuncia de violación de derechos para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los centros de asistencia, realizados de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, así como, modelos de atención inmediata para abordar los casos de denuncias, para lo cual se determinarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica, y**

**XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 120. ...**

**I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. En los casos de institucionalización se deberá velar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia;**

II. a VI. ...

**Artículo 148. ...**

I. ...

**II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, realicen, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;**

III. a IX. ...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizarán las modificaciones necesarias para atender el presente decreto conforme a su ámbito competencial."

**d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrantes del GPMC.**

Las y los promoventes señalan que históricamente, "la niñez ha pertenecido al estatuto social de infans, etimológicamente, los que no tienen derecho a la palabra"<sup>1</sup> implicando un lugar de exclusión y discriminación de la niñez y adolescencia, en el que se considera a los "niños como objetos de intervención de los adultos, a los cuales un par de palmaditas no les hace daño , o incluso como algo merecido dentro una cultura que justifica el dolor como una forma de resarcir las faltas en la ancestral vendetta social"<sup>2</sup>

Rescataron que el experto independiente Jorge Calderón Gamboa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el estudio de la violencia contra niños, ha señalado que la disciplina ejercida como castigo físico "es percibida como algo normal y necesario, especialmente cuando no produce daños físicos visibles o duraderos"<sup>3</sup> , lo que provoca que "mucho de la violencia que se ejerce contra niñas [...], niños y adolescentes] permanece invisible y no registrada"<sup>4</sup>.

De igual manera, expusieron que Susana Sottoli, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que el castigo físico contra niñas, niños y adolescentes "sigue siendo una forma socialmente válida de educar y corregirlos en escuela, familia y otros ámbitos e instituciones"<sup>5</sup> , por lo que " pese a los avances en los derechos de la niñez, en México aún hay brechas pendientes en este tema, como la ausencia de una legislación que prohíba el castigo físico a los menores, sobre todo como método punitivo"<sup>6</sup>

En el mismo sentido manifestaron que de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México presenta un índice hasta 15 veces superior de mortalidad de menores a causa de maltrato físico que en el resto de las naciones desarrolladas<sup>7</sup>.

Por tanto, consideran indispensable "la lucha por la dignidad humana recogida en las normas de los derechos humanos, en materia de las formas de crianza y la erradicación del uso de la fuerza y los golpes en el cuerpo de los niños y niñas"<sup>8</sup>

Jurídicamente rescataron que, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, "la comunidad internacional reconoce que los niños, niñas y adolescentes son personas independientes con su propia integridad y derechos humanos. Pero los niños

---

<sup>1</sup> Vázquez Jiménez, Mario Alberto, Castigo Físico en la niñez. Un maltrato permitido. Estudio sobre la Autoridad Parental, Unicef, disponible en: [http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico\\_CR.pdf](http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico_CR.pdf)

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío Internacional, disponible en: [http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/Isono\\_314.pdf](http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/Isono_314.pdf)

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> México, sin legislación que prohíba castigo corporal a menores: Unicef, La Jornada, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/09/08/sociedad/042n1soc>

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Necesario implementar acciones que contribuyan al reconocimiento de los infantes como sujetos de derecho. Boletín N°5196 de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/02/5196-Uno-de-cada-cuatroninos-victima-de-maltrato-infantil-Juarez-Pino>

<sup>8</sup> Op. cit., Vázquez Jiménez.

y niñas, sobre todo los más chicos, son altamente dependientes de los adultos para sus cuidados y la satisfacción de sus necesidades básicas”<sup>9</sup>

Señalaron que dispone que los Estados signatarios de dicho instrumento internacional deben de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, sociales y educativas a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de abuso físico o mental o de trato negligente. Textualmente dicho artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 19**

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Indicaron que, por su parte, es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, reconoce el principio pro persona en función de buscar garantizar la protección más amplia a las personas interpretando lo establecido en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales. Textualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)”

En este sentido, indicaron que la presente iniciativa pretende replantear el límite de la dignidad y el reconocimiento de las niñas, niños adolescentes como sujetos de derechos humanos, retomando los tres principios esenciales de su condición como ciudadanos sociales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

<sup>9</sup> Aldeas Infantiles SOS. (2022). El maltrato infantil, agravado por el aislamiento preventivo debido a la pandemia del COVID-19, es un desafío pendiente para América Latina. Aldeas Infantiles SOS. Recuperado de: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/abogacia/el-maltrato-infantil>

*Que reforma el párrafo primero del artículo 73 de la Ley General de Educación; que reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal; que reforma los párrafos cuarto y séptimo del artículo 47, la fracción V del artículo 58, la fracción VII del artículo 103, las fracciones I y III del artículo 105 y la fracción XVIII del artículo 125 todos de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y que adiciona la fracción XIX al artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:*

**Artículo 73. (...)**

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, **castigo corporal, trato humillante, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.** (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Se reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:*

**Artículo 423.** *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o **tengan niños, niñas o adolescentes bajo su custodia, deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina con pleno respeto a sus derechos humanos. Asimismo, cuentan con la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.***

(...)

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** *Se reforman los párrafo cuarto de la fracción VIII y párrafo cuarto del artículo 47, se reforma la fracción V del artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 103, se reforman las fracciones I y III del artículo 105 y se reforma las fracciones XVII y XVIII del artículo 125; y se adiciona la fracción XIX al artículo 125, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*

**Artículo 47.** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:***

I, a VIII. (...)

(...)

(...)

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia, humillación **o atentar en contra de la dignidad humana** cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

(...)

(...)

*Las autoridades competentes, **están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con***

*discapacidad. Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Integral deberá de implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del presente artículo.*

**Artículo 58.** *La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: I. a IV. (...)*

*V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, **violencia intrafamiliar, castigos corporales o tratos humillantes** y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;*

*VI. a X. (...)*

**Artículo 103.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

*I. a VI. (...)*

*VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, **castigo corporal, trato humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;** VIII a XI (...)*

*(...)*

*(...)*

**Artículo 105.** *Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:*

*I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso, **castigo corporal y trato humillante;** los traten con respeto a sus **derechos humanos** y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;*

*II. (...)*

*III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, **castigo corporal, trato humillante, abuso, acoso y explotación** en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y*

*IV. (...)*

**Artículo 125.** *Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:*

*I a XVI (...)*

*XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley,*

XVIII. Implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del artículo 47 de esta Ley; y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

#### **e) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González del GPMC.**

La diputada promovente inició reconociendo que, en México, los legisladores tienen el deber y la obligación de trabajar continuamente y sin descanso para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, y protegerlos contra toda forma de violencia.

No obstante, precisó que las niñas, niños y adolescentes no están exentos de la violencia. Se trata de una realidad aborrecible, con una infinidad de facetas que impactan de forma negativa el desarrollo del menor; todo ello se agrava si consideramos que el menor es una persona vulnerable, que no ha desarrollado las facultades físicas, mentales, sociales y profesionales que el adulto sí tiene para enfrentarse al mundo, y que por lo tanto resiente aún más el impacto de la violencia, sin considerar muchos otros factores de vulnerabilidad como pueden serlo la pobreza, la situación migratoria o la discapacidad, entre muchos otros.

En este sentido citó la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, inciso III numeral 15 párrafo a), que menciona que los actos de violencia pueden traer repercusiones tales como lesiones mortales o capaces de provocar discapacidad, problemas de salud física tales como enfermedades posteriores o retraso en el desarrollo físico, problemas de aprendizaje capaces de afectar el rendimiento laboral en la vida adulta, trastornos psicológicos y emocionales como baja autoestima, inseguridad o temores, problemas de salud mental como ansiedad, depresión o intentos de suicidio, o conductas perjudiciales para la salud como abuso de sustancias adictivas o iniciación precoz en la actividad sexual.

Expuso que a nivel internacional, la prevención de la violencia contra la niñez es parte integral de numerosos acuerdos y tratados internacionales de los cuales México forma parte, tales como la Convención de los Derechos del Niño de la ONU; también forma parte de muchos otros tratados sobre derechos humanos en general, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la Cuarta Convención de Ginebra y sus Protocolos I, II y III, y algunas facetas específicas de dicha problemática son objeto de tratados tales como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

**DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.**



Comentó que una de las facetas que tiene esta problemática, y que es objeto de esta iniciativa, es el problema de los niños inmigrantes en territorio mexicano. Expresando que el deber del Estado mexicano de proteger a la niñez no puede estar limitado a los niños de nacionalidad mexicana; todos los menores que estén en territorio nacional deben gozar de la protección de nuestras leyes en materia de derechos del niño, independientemente de su nacionalidad o situación administrativa, y para ello, es necesario ampliar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con una disposición que establezca lo anterior.

Relacionado a lo anterior compartió que, si bien es cierto que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya prevé en su artículo 10, "medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de [...] situación migratoria o apatridia" solo se prevén medidas especiales para el caso particular de menores migrantes o apátridas; lo cual hace que sean disposiciones incompletas, pues implican que sólo una parte de la ley citada aplica para ellos, cuando lo justo es que reciban la protección de la ley completa.

Detectando como necesario atender de forma eficaz la problemática de la violencia contra la niñez, haciendo menester que su definición en la ley abarque todas sus diferentes formas. Poniendo en consideración las menciones de medidas para prevenir la violencia contra los menores deben ser expandidas para abarcar la protección integral, la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño.

*"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

**Artículo Único.** - Se adiciona el artículo 1 Bis, se reforma la fracción XIII del artículo 6, se reforma la fracción VIII del artículo 13, se reforma el párrafo primero del artículo 47, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 47, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como se especifica a continuación:

**Artículo 1 Bis.** La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia o migratoria.

**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I-XII.- [ ... ]

XIII.- El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia;

XIV-XV.- [ ... ]

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I-VII.- [ ... ]

VIII.- Derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a la integridad personal;

IX-XX.- [ ... ]

[ ... ]

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias **de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño** en los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I-VIII.- [ ... ]

IX.- La violencia de género, entendida ésta como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, y que el daño se produzca a familiares o allegados de personas menores de edad en presencia de éstos últimos, y

X.- La violencia familiar, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual entre los miembros de una familia en cualquier grado, y que estos actos se produzcan ante la presencia de personas menores de edad.

[...]

**Artículo 116.** Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I-XXV.- [ ... ]

XXVI.- Garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida

#### Transitorios

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - Una vez entre en vigor el presente decreto, los Congresos de las 32 entidades federativas y el de la Ciudad de México tendrán un plazo de 12 meses para adecuar sus normas con las disposiciones de la presente reforma."

#### **f) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada del GPPAN.**

La diputada promovente señala que las condiciones en las que vive la infancia en México es un tema crucial donde se debe alentar a las autoridades mexicanas a reflexionar sobre las implicaciones de sus actos; donde podrían tener frente a los derechos y la atención intersectorial que requieren las niñas, niños y adolescentes en México. De cara a los enormes retos para garantizar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia, es importante que las medidas que se adopten no impliquen un retroceso en el cumplimiento de la responsabilidad integral que corresponde al Estado.

En México se tiene una gran población de niñas, niños y adolescentes; que, de acuerdo a datos desarrollados por la UNICEF, en nuestro territorio nacional viven alrededor de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el 35 por ciento de la población y de cuyo bienestar hoy depende el desarrollo presente y futuro del país.

En cambio, es importante resaltar que más de la mitad de ellos se encuentra en pobreza, siendo el 51.1 por ciento y que de igual forma en cuanto su crianza de estos menores se desarrolla de forma negativa, ya sea por las condiciones en las que viven o en su mismo entorno familiar.

Por otro lado, se debe reconocer que desde que se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, los esfuerzos para asegurar su aplicación y generar condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes han sido notables en nuestro territorio nacional; puesto que hoy en México hay menos desnutrición, menos muertes infantiles y un esquema de vacunación casi completo para los menores de cinco años; es así como la cobertura de atención hospitalaria del parto es amplia y la asistencia a educación primaria es casi universal, incluso pese a la pandemia se intentó salvaguardar una educación continua desde distancia.

Sin embargo, el reciente confinamiento nos hizo ver nuevamente una realidad que siempre estuvo presente en el desarrollo de los infantes; esta tiene que ver con la crianza que se le da a los menores en México ya que de acuerdo con datos presentados por la UNICEF: se estima que en México, el 62 por ciento de los niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1 por ciento de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5 por ciento ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6 por ciento de violencia emocional.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas asegura que en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandonos, además, una cantidad significativa son obligados a trabajar, a prostituirse o a realizar prácticas pornográficas, otros son víctimas de tráfico humano y muchos más son obligados a enlistarse en las filas del ejército.

En los últimos años, México se ha enfrentado a un incremento de la violencia infantil, tanto en su desarrollo escolar como familiar; donde viven experiencias que trascienden el mundo familiar y se amplían a la escuela y la comunidad. Niños, niñas y adolescentes aprenderán que los problemas deben enfrentarse con violencia y podrá aplicar esta enseñanza a otros ámbitos de su vida; sin embargo, no hay pruebas de que esas tasas están disminuyendo. Las agresiones contra los niños aumentan cuando son pequeños, pues son más vulnerables a ser lastimados, aun si la violencia es emocional.

Actualmente, México es todavía un país donde muchas madres, padres y tutores usan el castigo corporal, violencia física y psicológica, así como otros métodos autoritarios en la educación y crianza de sus hijas e hijos. Ello es un claro atentado en contra del interior superior de la niñez, de tratados internacionales y de derechos humanos. La crianza debe ser positiva en términos de cuidar el desarrollo de la niñez y adolescencia, debemos fomentar un ambiente familiar sano, donde se deje de un lado todo tipo de violencia y se abra paso al diálogo, a las soluciones y al cariño familiar.

En la niñez se forman conexiones neurológicas y sociales que perduran para toda la vida, es por ello que es indispensable que el Estado asegure que todas y todos los niños, niñas y adolescentes tengan una infancia y crianza de calidad, donde no exista violencia, y todo lo contrario, donde exista diálogo, donde los escuchemos y solucionemos sus problemas y necesidades.

Se debe resaltar que de acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el 53 por ciento de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44 por ciento sufrieron castigo físico y un 6 por ciento fue sometido a un castigo severo. Es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.

En nuestro país naturalizan el uso del castigo corporal y otros métodos autoritarios para educar a criar a sus hijos e hijas, y desconocen métodos respetuosos de la dignidad de la niña y del niño. Toda persona al cuidado de una niña, niño o adolescente tiene la responsabilidad de cuidarlo, protegerlo y formarle mediante una crianza afectiva y respetuosa de todos sus derechos, donde no tienen lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas, gritos, regaños y críticas atemorizantes.

Aunque algunas madres y algunos padres creen que insultar no es igual que golpear, las palabras fuertes y humillantes generan los mismos sentimientos de dolor emocional, frustración e impotencia que el castigo físico en las personas, es momento de fomentar la crianza positiva en niñas, niños y adolescentes hará que se desarrollen como personas capaces de tomar decisiones de manera autónoma, por lo que es menester erradicar los métodos violentos y autoritarios que tienen un impacto negativo en la sana maduración de esta población etaria.

Por lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto:

***Decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***

***Único. Se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:***

***Artículo 4. ...***

***I. a XXX.***

***XXXI. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.***

***Artículo Transitorio***

***Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

**g) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Eunice Monzón García, del GPPVEM.**

La proponente señala que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asegura que en el mundo existen más de 275 millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono. Lo anterior da cuenta de que continúan empleándose métodos violentos para disciplinar y corregir a los menores al interior de las familias y escuelas, los cuales han sido utilizados desde hace décadas.

*En el caso de nuestro país, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló en su Informe de indicadores de la situación de niñas, niños y mujeres en México que en 2015 la mayoría de los hogares empleaba una combinación de prácticas disciplinarias violentas, lo cual era reflejo del deseo de los cuidadores de controlar la conducta de los menores de cualquier forma. El documento señala que un 53% de los niños y niñas fueron sometidos a agresión psicológica, mientras que aproximadamente un 44% tuvo un castigo físico. Las formas más severas de castigo físico (golpes en la cabeza, las orejas o la cara, o bien, golpearlos con fuerza y repetidamente) son en general menos comunes, sin embargo, el 6% de los niños y niñas fue sometido a un castigo severo.<sup>10</sup>*

Ante los efectos negativos que genera el empleo de castigos en la crianza de los hijos e hijas, se ha buscado erradicar muchas de las prácticas que atienden a aspectos culturalmente aceptados y que en el interior de las familias son normalizadas e inclusive son consideradas necesarias y justificadas como medio indispensable para la formación y disciplina de los menores. No obstante, los esfuerzos realizados no han sido suficientes y las cifras así lo confirman.

Es importante señalar que estas prácticas perjudican el desarrollo infantil. Los expertos indican que las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden ser permanentes y propiciar dificultades tanto para procesar las emociones, como para tomar decisiones de manera racional, entre otros impactos negativos.

Según diversos estudios, las y los adolescentes castigados físicamente tienen mayor probabilidad de consumir alcohol, fumar, involucrarse en riñas, sufrir ansiedad, estrés y dificultades para manejar los problemas cotidianos. En este sentido, el maltrato infantil marca de por vida a quienes lo padecen, los convierte en niños y niñas desafiantes, con comportamientos antisociales y que en algún momento pueden convertirse en personas agresivas. A lo anterior se suma la posibilidad de padecer problemas de salud mental y dificultades de aprendizaje. Ahora bien, los castigos físicos y las humillaciones son una violación a los derechos de los menores, pues atentan en contra de la dignidad humana y de su integridad física, por lo cual son intolerables e inadmisibles.

---

<sup>10</sup> Véase, UNICEF, Instituto Nacional de Salud Pública, “**Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015**”, julio de 2015. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/encuesta-nacional-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-mujeres-2015>

La promovente señala que por otro lado, desde que se ratificó la Convención sobre los Derechos del niño, el 21 de septiembre de 1990, México ha avanzado en la promoción de los derechos de la infancia, se ha comprometido a erradicar todas las violencias que sufren los menores y, en últimas fechas, ha trabajado por erradicar la violencia en los procesos de crianza, la cual es ejercida en el interior de las familias mexicanas, normalizada y justificada como una forma normal de disciplina. Lo anterior es inaceptable. Una nalgada, un insulto, una cachetada y cualquier otra manifestación de violencia tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima del niño, niña o adolescente.

*Conviene señalar que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Igualmente, el instrumento de mérito señala que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

*En esta misma lógica, el artículo 5 de la referida Convención dispone que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

*Por su parte, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Además, el precepto citado señala que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

*De suyo, el numeral 2 del artículo 18 establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

*En ese orden de ideas, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio de 2015) -párrafo 32 y subsecuentes del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia- el*

Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras acciones, fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.

Textualmente, el Comité dispuso: 32. *A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.*

El Estado parte también debe: [...] (b) *Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales!*<sup>11</sup>

En este sentido, las recientes reformas realizadas en 2021 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal buscan prohibir el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes, como método correctivo o disciplinario, así como condenar la violencia que se infringe hacia la infancia y la adolescencia e impulsar una educación enfocada en la cultura de la paz desde los hogares mexicanos, sin embargo, se debe reconocer que esto no ha resultado suficiente.

En este contexto, los especialistas señalan que se requiere una transformación de la crianza, precisan que es necesario permitir que los niños, niñas y adolescentes piensen y que no se acostumbren a hacer por medio de castigos lo que se les ordena sin pensar y olvidando sus valores. La clave para lograr lo anterior sin castigos corporales o humillantes es la disciplina positiva que desarrolla la autonomía y la responsabilidad de la infancia y adolescencia.

La crianza positiva ha sido entendida como un estilo de crianza que se basa en el respeto a los hijos, en criar con amor y, sobre todo, en hacerlo a través de una conducta no violenta. El objetivo es utilizar el cariño como base de la educación, y reconocer a los niños, niñas y adolescentes como individuos con derechos que se deben de respetar y están reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos.

Esta crianza positiva fomenta la relación entre los menores con su madre, padre, tutor o cualquier persona que los tenga bajo su custodia en un marco de respeto mutuo, con el interés de ayudarles a que se desarrollen de forma adecuada, favoreciendo a que se críen para que sepan relacionarse con los demás individuos de forma no violenta. Además, la crianza positiva genera apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y

---

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, "**Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México**", junio de 2015. Disponible en: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc/pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc/pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes y les permite manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente de manera adecuada, así como desarrollar una identidad individual y social.

Es indispensable cambiar el futuro de la infancia, ya que, lamentablemente, la violencia sigue incrementándose. A principios del 2022 las cifras eran alarmantes y se registró un aumento en los casos de discriminación, humillación, lesiones provocadas por castigos corporales, revictimización, daño a la intimidad, abandono, violencia sexual y homicidio que afectaron a niñas, niños y adolescentes.

Es urgente también el fortalecimiento de los mecanismos para garantizarles justicia a los niños, niñas y adolescentes que han sido afectados por la violencia, así como la implementación de estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia. Así mismo, es necesario el fortalecimiento de los vínculos y valores familiares, además de la implementación de la crianza positiva para evitar el castigo corporal y humillante.

En este contexto, la presente iniciativa propone incluir el concepto de crianza positiva en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de dar una orientación asertiva a los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de los menores en nuestro país, así como a quienes por su actividad/profesión los tengan bajo su cuidado.

Se trata de reconocer la factibilidad de concentrar en una noción no sólo la prevención, la atención y el combate de toda forma violencia física o verbal, sino de poner a disposición de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes un modelo de crianza de carácter indicativo -no limitativo- para el cuidado, protección y educación de los menores. Igualmente, se busca establecer que corresponderá a las autoridades federales y locales de manera concurrente desarrollar el modelo de crianza positiva.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 4 y se adiciona una fracción XXXI al mismo; se reforman los artículos 44, 46, 47, fracción VIII, 103, fracción VIII, y 105, fracción IV, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. {...}

**XXIX.** Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

**XXX.** Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

**XXXI. Crianza positiva:** Aquellas prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como



mental, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, gracias a que se realiza de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de la niña, niño o adolescente, sin recurrir a la violencia, sino respetando sus derechos humanos.

**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, **así como desempeñar una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos que beneficie su desarrollo integral.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, **a ser cuidados, protegidos, guiados y formados mediante una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos,** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. (...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza **positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral y, **en su lugar, ejercer prácticas de crianza positiva, evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina.** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX, a XI. (...)

(...)

(...)

**Artículo 105.** Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I, a III. (...)

**IV.** Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina **mediante una crianza positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

**PRIMERA.** Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia es competente para dictaminar las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Las iniciativas que forman parte del presente dictamen se encuentran relacionadas con la prohibición del uso de castigo corporal y humillante como método correctivo para niñas, niños y adolescentes y particularmente con la incorporación del concepto de crianza positiva en la ley.

La crianza positiva de conformidad con UNICEF es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta: La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente; La edad en la que se encuentra; Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato#:~:text=La%20crianza%20positiva%20es%20el,en%20la%20que%20se%20encuentra>

Lo anterior toma relevancia cuando se advierte de conformidad con lo señalan los promoventes que el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos. Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

Adicionalmente la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

De conformidad con la *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 – Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final*, realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México el 63% de las niñas y niños menores de 14 años sufrieron castigos corporales o tratos humillantes en sus hogares como forma de crianza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (2020), en su estudio *Violencia contra las mujeres. Indicadores básicos en tiempos de pandemia* reportó que el 63.2% de los casos denunciados de violencia hacia la niñez son cometidos por algún familiar.

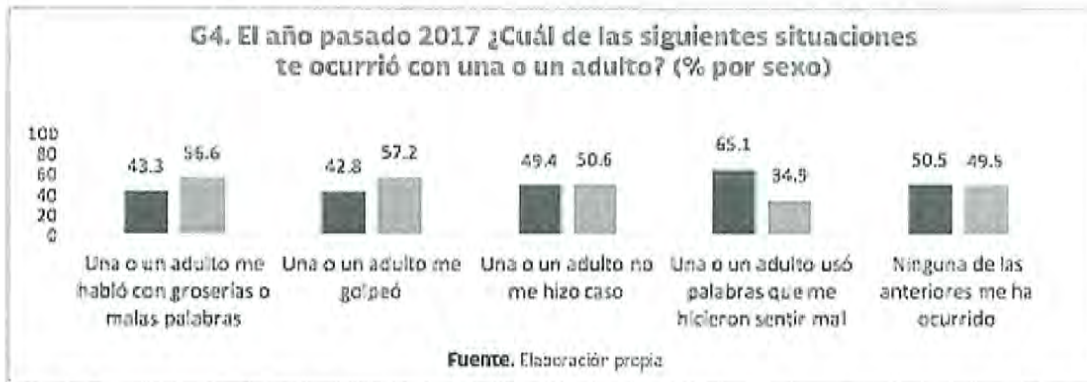
Para la asociación "Save the Children", en su libro titulado "*disciplina positiva en la crianza cotidiana*"<sup>13</sup> se define que la Disciplina Positiva no es violenta y respeta al niño y a la niña como estudiante, toda vez que se trata de un enfoque de la enseñanza que los ayuda a que tengan éxito, les da información y contribuye con su crecimiento.

Asimismo, se destaca que la disciplina positiva es una solución no violenta enfocada en el respeto que se basa en los principios de desarrollo de la niñez, combinando lo que sabemos sobre el desarrollo saludable de la niñez, los hallazgos de la investigación sobre crianza efectiva y los principios de los derechos de la niñez.

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,<sup>14</sup> la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas. Resulta relevante el ejercicio realizado por el SIPINNA denominado OpiNNA en 2017 denominado "**Dime como te tratan**" la cual demuestra los siguientes datos sobre la crianza de las niñas y niños.

<sup>13</sup> Save the Children. *DISCIPLINA POSITIVA EN LA CRIANZA COTIDIANA*. Disponible en: [https://resource-centre-uploads.s3.amazonaws.com/uploads/disciplina-positiva-en-la-crianza-cotidiana\\_2017.pdf](https://resource-centre-uploads.s3.amazonaws.com/uploads/disciplina-positiva-en-la-crianza-cotidiana_2017.pdf)

<sup>14</sup> Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. *¿Qué es la crianza positiva?*. Disponible en: <https://sipinna.edomex.gob.mx/crianza-positiva>



Dicho documento reporta las siguientes conclusiones:

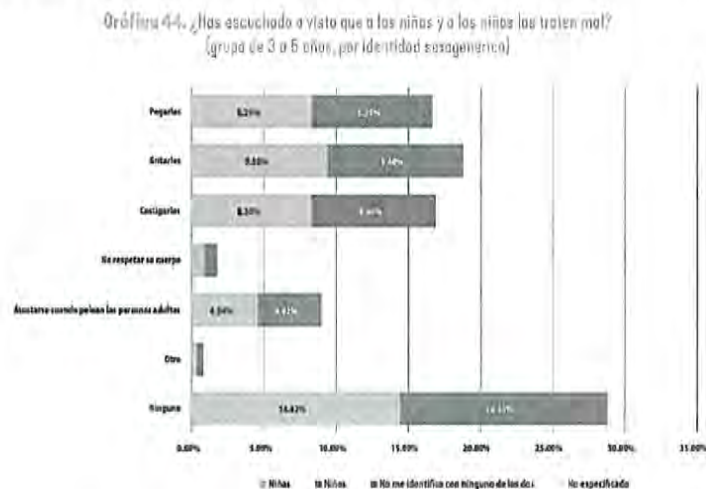
- El 81.6% de niñas, niños y adolescentes consideran incorrecto que una persona adulta los golpee o se dirija a ellos con malas palabras.
- El 38.2% señalan haber sufrido una situación de violencia verbal, física o psicológica.
- El 55% de este sector poblacional considera que el diálogo, la escucha activa y el trato igualitario y afectivo son características que valoran de los adultos.
- Uno de cada dos niñas, niños y adolescentes reportó que después de la familia, las y los docentes los tratan con respeto.
- Los hombres consideran más importante que las y los profesores les enseñen sin gritos y les ayuden a resolver sus problemas de manera pacífica, mientras que para las mujeres la igualdad en el trato y la escucha activa son primordiales.
- Las señales sobre buen trato para niñas y niños es jugar, así como el afecto físico y las palabras tiernas y amables que les hagan sentir queridos. Por su parte, para las y los adolescentes dialogar, frases que hagan sentir bien y bromear.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

- En ambos grupos de edad, desapruban el castigo físico y verbal y prefieren que se expliquen todo sin gritos, brotes o precipitaciones de ira.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),<sup>15</sup> al respecto ha realizado llamados para aplicar métodos de crianza positiva sin violencia que fortalezcan su autoestima e impulsen su desarrollo feliz.

De igual forma hace unos meses, el **Instituto Nacional Electoral realizó la Encuesta Infantil y Juvenil 2021** la cual muestra resultado interesantes sobre la percepción de las niñas y niños respecto a sus cuidados.



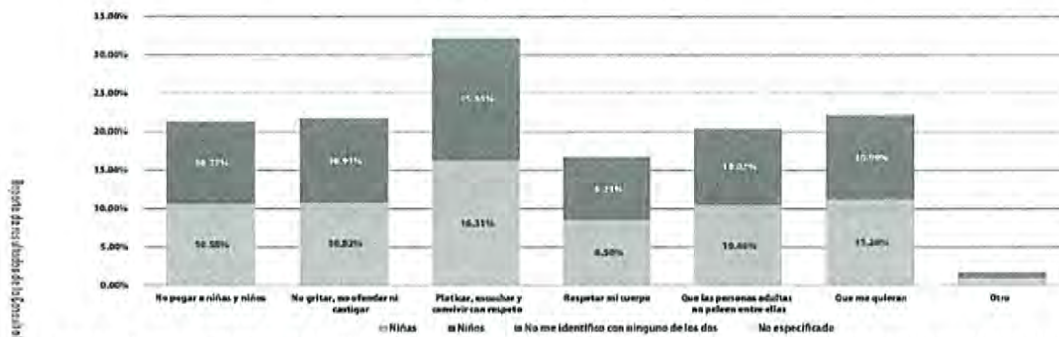
Como se puede observar de conformidad con el análisis realizado por el INE sobre dicha consulta el 29.10% de quienes participaron en la CIJ 2021 en este rango de edad señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños. En segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05%); en tercer lugar, castigos (17.13%) y, en cuarto, golpes (16.87%). Niñas y niños de 3 a 5 años dicen asustarse cuando pelean las personas adultas (9.12% de quienes respondieron). Se debe mencionar que un total de 10,700 participantes en este segmento (1.79%) expresan haber visto que no se respeta el cuerpo de niñas y niños. Para el grupo de 6 a 9 años es de gran interés la pregunta que se refiere a demandas concretas de las y los participantes en la CIJ 2021 para quienes comparten su vida cotidiana en el tema de su cuidado (como se observa en la gráfica 45.a). Se marcaron en las boletas 2,814,312 opciones de respuesta, frente a un total de 2,034,389 participantes de estas edades, si bien debe tenerse en cuenta que esta pregunta admitía más de una respuesta por persona."

La gráfica muestra que 15.83% de los niños de este grupo etario que participaron en la CIJ 2021, y 16.31% de las niñas, opinan que lo que deben aprender quienes les cuidan es

<sup>15</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Llama CNDH a madres y padres a fortalecer modelos de crianza positiva sin violencia, y pide al Estado apoyarles mediante la implementación y ampliación de políticas y servicios de asistencia familiar. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com\\_2019\\_211.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com_2019_211.pdf)

platicar, escuchar y convivir con respeto. Lo siguiente que señalan es que les quieran (11.28% niñas y 10.99% niños); en tercer lugar, que no griten, ofendan o castiguen (10.82% niñas y 10.93% niños), seguido muy de cerca por que no peguen a niñas y niños (10.58% de las niñas y 10.77% de los niños). La quinta parte de las y los participantes de esta edad (20.76%) cree que las personas adultas deben aprender a no pelear entre sí.<sup>16</sup>

Gráfico 46.a. ¿Qué tienen que aprender las personas con las que convive para conducto mejor? (grupo de 6 a 9 años, por edad del participante)



Notas: Esta pregunta admitió más de una respuesta por participante, por tanto, la suma de los porcentajes no es igual a 100. Los porcentajes se calcularon respecto al total de participantes en el rango de 6 a 9 años (2 034,3%). Para facilitar la lectura de la gráfica y evitar la saturación, se omiten los porcentajes inferiores a 1%. Las categorías que están en este caso son "No me identifico con ninguno de los dos", "No especificado" y "Otro".

Fuente: Elaboración de la DECE/IC, con base en el Sistema Informativo de la Consulta Infantil y Juvenil 2021.

Reporte de resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2021  
 113

Por todo lo anterior, es importante establecer que el concepto de crianza positiva es un elemento fundamental para comprender de manera integral la importancia de la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes sin incurrir en castigos corporales o humillantes, de ahí que se reconoce la trascendencia de las iniciativas para incorporar en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dicho concepto.

**TERCERA.** – Para esta comisión dictaminadora no escapa de su atención que las propuestas de reforma cumplen con el criterio de racionalidad jurídica formal ya que la prohibición del castigo corporal y humillante y la crianza positiva encuentran su fundamento en el marco jurídico internacional y en nuestro propio sistema jurídico.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte *tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Adicionalmente en su artículo 5 establece que

<sup>16</sup> <https://www.ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/> pág. 111

*Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Mientras que en su numeral 2 se establece que los Estados **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Derivado de dicha convención en la **Observación General número 08 del Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradante** define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

*1). El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*

**Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos.** Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.

Dicha observación establece en su párrafo 32 que los Estados Parte deberán asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;**

En su párrafo 38 el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación (véanse los párrafos 45 y siguientes) entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, **subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.**<sup>17</sup>

Por lo que corresponde al marco jurídico nacional, México forma parte de los países que ratificaron la convención antes mencionada por lo que sus disposiciones son obligatorias para nuestro país; de ahí que el artículo cuarto Constitucional establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Por su parte el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el derecho de la niñez y la adolescencia a "vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior, el pasado 11 de enero de 2021 fue publicado en el DOF la reforma al artículo 47 de la ley en la cual se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para tomar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, estableciendo lo siguiente:<sup>19</sup>

"Artículo 47. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

<sup>17</sup> <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino8.pdf>

<sup>18</sup> Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021#gsc.tab=0)



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos a cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes"

Por su parte el artículo 105 establece la prohibición a todas aquellas personas quienes tienen trato con niñas, niños y adolescentes, el ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, particularmente lo referente al castigo corporal y humillante.<sup>20</sup>

Adicionalmente es importante hacer notar que el artículo 4 fracción XII refiere al concepto de crianza positiva:

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, **crianza positiva** y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

Finalmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone como parte de las obligaciones de la autoridad, de madres, padres y profesionales, lo siguiente:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

(...)

Derivado de todo lo anterior, esta comisión dictaminadora establece que las propuestas de estudio encuentran fundamento en el marco jurídico internacional, constitucional y legal en el marco jurídico mexicano y por consiguiente su incorporación al marco jurídico beneficia a las niñas, niños y adolescentes ampliando de manera progresiva su derecho a vivir una vida libre de violencia.

<sup>20</sup> Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Op. cit.

**CUARTA.** - Una vez establecido que las propuestas mencionadas están alineadas con el marco jurídico nacional e internacional y la importancia de legislar para continuar fortaleciendo la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo se procederá a realizar la justificación de la propuesta de decreto prevista en el presente dictamen.

De las propuestas turnadas a esta comisión dictaminadora nos encontramos que pueden ser divididas en dos temas; el primero la incorporación de la definición de crianza positiva en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mientras que la segunda relacionada con la ampliación del espectro de la reforma de castigo corporal y humillante en dicha ley.

Respecto del segundo tema, esta comisión dictaminadora consideró la valoración de las propuestas con respecto a la reciente reforma aprobada en 2021 sobre la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo.

La reforma del 2021 incorporó en la ley:

- o Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.
- o Se estableció de manera expresa que queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.
- o Se definieron los conceptos de castigo corporal o físico y de castigo humillante.
- o Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Como se puede observar la reforma del 2021 incluye la obligación tanto de padres y madres como de autoridades de los tres ámbitos de gobierno para realizar las acciones necesarias que eviten los castigos corporales y humillantes como método correctivo, por ello se considera que las inquietudes relacionadas con la ampliación de la protección en este tema se encuentran consideradas en los artículos 47 y 105 de la ley.

Además otro aspecto a considerar es que esta reforma realizada a la ley general en el ámbito federal requiere un esfuerzo importante a nivel local para que las entidades federativas armonicen sus marcos jurídicos locales, a un año de la entrada en vigor de esta reforma los congresos locales de las entidades federativas han emprendido sus esfuerzos

**DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.**

para lograr esta homologación, sin embargo, aún faltan más de la mitad de los congresos locales en realizar sus modificaciones. Dichos esfuerzos realizados desde el SIPINNA junto con organizaciones de la sociedad civil y recientemente la instalación de la Red de comisiones legislativas en materia de niñez y adolescencia

**QUINTA.** -Por lo que respecta al concepto de crianza positiva es una modificación complementaria a la reforma del 2021 cuya adición abona en el fortalecimiento de las acciones encaminadas a establecer mecanismos de enseñanza positiva en las niñas, niños y adolescentes.

Es importante mencionar que de la revisión jurídica realizada a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende que dicho concepto se encuentra previsto en la ley pero no está definido por lo que precisar la definición y alcance del concepto permitirá un mejor desarrollo de las políticas públicas.

Es importante precisar que actualmente no existe una definición única sobre lo que debe entenderse por crianza positiva, por ejemplo para UNICEF, la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta; La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente; La edad en la que se encuentra; Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la crianza positiva es aquella que se basa en normas, acuerdos y herramientas sin utilizar la violencia, tanto aquella que es claramente identificable como los golpes con objetos, como aquella considerada permitida como las palmadas.<sup>21</sup>

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas.

En la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes de Aguascalientes se define a la Crianza Positiva como el comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>21</sup> [icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/crianza-positiva-un-modelo-para-reforzar-los-vinculos-afectivos-con-hijos-e](http://icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/crianza-positiva-un-modelo-para-reforzar-los-vinculos-afectivos-con-hijos-e)

Por su parte, en la iniciativa de la Dip. Laura Imelda se propone la siguiente definición *Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

Por su parte la Dip. Martha Elena Gómez propone como definición como el conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón propone la siguiente definición *Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.*

De todas las definiciones anteriores esta comisión dictaminadora considera importante retomar los elementos considerados por UNICEF así como:

- Establecer que la crianza positiva son un conjunto de prácticas de cuidado, protección y guía para el desarrollo y crecimiento saludable: Lo anterior permite comprender que dicha crianza son prácticas de cuidado, es decir, es un ejercicio constante y reiterado que debe acompañar a la infancia durante el proceso de desarrollo, teniendo como finalidad el desarrollo y crecimiento saludable.
- Se establece que la crianza positiva debe tomar en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones: El elemento antes mencionado implica que las niñas, niños y adolescentes deben mantenerse siempre al centro de estas prácticas de crianza positiva, reconociendo su individualidad y características derivadas de su edad y sus intereses específicos.
- Finalmente, se establece como elemento fundamental que la crianza positiva no admite castigos corporales y humillantes como método de corrección en la educación de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, esta comisión dictaminadora propone una definición que considera los elementos antes mencionados quedando de la siguiente manera: **Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin**

**recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.**

Adicionalmente y una vez definido que debe entenderse por crianza positiva, esta comisión dictaminadora considera necesaria incorporar el concepto en el artículo 105 para establecer que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan deben implementar la crianza positiva mecanismo de enseñanza.

De igual forma se retoma la propuesta de reformar el artículo 109 de la ley para establecer que los centros de asistencia social deben brindar servicios considerando la crianza positiva.

Por último, se considera oportuno adicionar una fracción XXVI al artículo 116 para establecer la obligación de las autoridades de impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Estas tres modificaciones en el articulado de la ley buscan establecer una política integral al reconocer que la crianza positiva es una responsabilidad que debe asumir el Estado, pero que también debe impulsarse desde el núcleo familiar, pues en la educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes todos somos responsables.

En ese sentido, quienes inciden en la crianza y cuidado de los NNA, tienen la tarea y obligación de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios que generan un impacto negativo en el desarrollo infantil, para poder practicar una crianza y educación basada en tolerancia, por estas razones se debe promover, capacitar e implementar la crianza positiva.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viables las propuestas de reforma, con las modificaciones señaladas, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 105, fracción I; 109, fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

**VII Bis.- Crianza positiva:** Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXX. ...

**Artículo 105. ...**

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas **a través de la crianza positiva.**

II. a IV. ...

**Artículo 109. ...**

...

I. a VI. ...

**VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva;**

VIII. a XI. ...

...

...

...

**Artículo 116. ...**

I. a XXIII. ...

**XXIV.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

**XXV.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

**XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 148.** En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **realicen**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 agosto de 2022**

Octava Reunión Ordinaria CDNA  
LXV  
Ordinario






Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

Reporte Votacion Por Tema

**NOMBRE TEMA** 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

**INTEGRANTES** Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	19D5CD22F5F875A76F37DA57F04EF 0EEA09A00F3A64205EA3732B1DA34 49A5C983E2D1E56A0B2A0E76D8DE EA6F9F863482BB4A137D928BEBBF1 EF98DB396ECFB
 Cecilia Anunciación Patrón Laviada	Ausentes	479B6AECA450D052FB51C26922C60 0DCD88AF1C94A65BED5536C6267E 318DA3BEEA9E4D4D5E2B17FD17EE D4AFB40227320A11D669E807C4F84 C32B79C2257B1B
 Cristina Amezcua González	Ausentes	C660F984B095D272AF00C880DE442 0AC8C5BFAFFF7847B8ECCEE88CD A439ADC17FD312FA09439968E4A68 16792627B00298C403419844E8A874 3F0897D8DFE2F
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	3BBF4223EF03D1A91CE5F69EBC6D AF085B9F9F0D7BD06B91582F04510 21CB3DE8D701644BF677C87968BAD 62F7A84CAA87820D4F340DF2D50EE 910DA3D48B213
 Dulce Maria Silva Hernandez	A favor	67A4C5CA883EF206514FE4D707BB3 CD18602361404A3FF4FB086A139B73 80D1D58ABB5342A1E2A6CD5995F50 1CCA4EFD94574752B9921DF96AF64 6B9BB8F2FC3



Octava Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesión:8

22 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

**INTEGRANTES** Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Eunice Monzón García

A favor

5CAC9ED6C6DB58090972AE319AA3  
E55F46E14A637107755892B94FED75  
BD7BE95AC13FBBFEAD3E007299A1  
1915BD968A60244C7B2560457250BF  
95463587B580



Gustavo Contreras Montes

A favor

35FDFD5481B2F3D150B369CE8BDC  
0E85B4F7997CF4FE771F17E1779797  
91B1D51CE1FBE625821E34B635DF6  
40D326A7B48D9BA3791E968191AFF  
6BA9E9CDFC7D



Irma Yordana Garay Loredo

A favor

41BABDDF0F925A6FACB0D7DA0A81  
FFEC5EE87C538999CF50E9F8EC4D  
E5D33F020D4216EC7CC8755EB7843  
0D8645F0A830CC2781ED5BC26F7D7  
9A22036432DD92



Laura Barrera Fortoul

A favor

CD4C28F37749885694F93430824598  
A70063930039D1C83FF311C621A561  
BDE0767CD50514CC9C1156A1235C  
E29D44A59287F9A756F86435D38BA  
B731429FCEB



Leslie Estefania Rodríguez Sarabia

A favor

660F0C870F5BA32729B8A93BB46438  
9301111AFBE266349F07A3AC66B30  
E79F52830ADD2480A79F6A7578540  
BB3A9BFE8912685C931D617402CF1  
1ED0ACBDDF9



Lilia Caritina Olvera Coronel

A favor

5DA78E6D73C197B00FA2022ECA852  
99A7C9ECFE7643A9148635D903517  
B929776FFC0A03BB53B99B442A2A1  
730002B04401599B3E7B7814FEC011  
01E740F8FC7

Octava Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

A favor

A94D8F076A774FEF11A2D0E038426  
8A7DC4FB2CA845894DFB43DDA2F2  
EC76129C72FEFCA17F20C085B5992  
3C1C2897AB567AD179455290FC680  
0498CA4955A1C

María de Jesús Paez Guereca



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

A favor

6009E1781A78D8CF22010A10A3F254  
78B42E88748D21100DE218F0A1A463  
5F54CBF3D68CFAE4737B7A6687A70  
28AC074C1B949CE92A3E84A99F034  
E03E4FABC5



María Del Rocío Banquells Núñez

A favor

864BB48CF53CF5A0C4D2820A8FC34  
85E8D74FF4AFC0045477158844FA81  
3F406A5B8DBB225625661EE3A1523  
9D1C0F3B0F46D55B682EDE3FF0C02  
EC6DA5733C4



María Guadalupe Chavira De La Rosa

Ausentes

A7C6F3424938FC930AEB02BE8C226  
AFD06422C3F97F6FB3709333F2EC1  
5614A17008BAB89927FB2E68C5D4D  
6863E5A353B850CFE7DCB8C4EBB7  
1E89BBADE509E



Mariela López Sosa

Ausentes

54FC544F5DC01E0A615CA48C00B36  
1C17770C96DC6878FD2E77C7589BD  
F869AE6DE1B115F40A79FA6F05736  
0AE9227D4ED36FFEF7A3130825494  
4443ECC81597

45730DC3FEC4B88F9AE978E993CD  
F3B97B919C0A04CF4F4FA555763B0  
9366C7A6A158E028B5E8E97B6AA7C  
3073018EA37496E5CBB62FDC4555A  
89B2FA09B47D7

**Octava Reunión Ordinaria CDNA**  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

**INTEGRANTES** Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Martha Estela Romo Cuéllar

Ausentes

F3BE139415B7BAB331AF1550F88CE  
3AFF519AB510E6F3CADC8A8E3BC4  
8E744E795A3143593FF4B333DAC0C  
AF70999C39857BA6B183D892A4DFC  
B469DC7CE3506



Martha Nabetse Arellano Reyes

A favor

C03C8E4018F2577BAA208CB745956  
683EFF51CB715A3ED62B6A5C3B6C  
FF7C2EB4406682FE781F361B116B73  
9B1D8FF4006603F41B1DA539BF3CD  
BC8AAA018AC9



Martha Robles Ortiz

A favor

C21B377B3C6503430081A4FC4D3C5  
9FA03E5752D70DFAF1F8197CBF516  
6361A3296CB06E94C73A220259FA28  
E598CC566FEB044600007EBBFC34  
359869F1AA3



Martha Rosa Morales Romero

A favor

846073BF2131E47D13C5262EDCAAB  
2D1ECE2DF0FDC5AC6AD110362E9E  
CD576B0A8866E127B5AECEACDEC  
B61FE74695AA3123008453C46E61F0  
172F70C226F2D4



Norma Angélica Aceves Garcia

A favor

445635B819F5674C67E95FF9391A33  
93171CBE02C7980441DAA1C6EDAA  
919A7105FE397E5B617AB0252BF42  
D06E6FA12EEE57B77DE7B9CEA4CE  
1F9DA798650DC



Paulina Aguado Romero

A favor

99D82DCE0FF7038E1C44713778835  
425AE23BAA36285DBD8C387727959  
B8DEB3F6CC144E0239663CBC74C6  
52A17203FDD485E5FFE3F8FCE50A7  
2869E556CC1C2

**Octava Reunión Ordinaria CDNA**  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesión:8

22 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

**INTEGRANTES** Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Rocio Natali Barrera Puc

A favor

B51A7657C8710913F142B38243697B  
 DE98507F99C9C0F29A7EDD9CDE51  
 BE91CC6B806E0CB581AA237C3272  
 D5728DA5D592C317E2268885289A9  
 A688AA6347FCE



Rosa Maria Alvarado Murguía

A favor

00B7127B79C283436523BE606BB21B  
 E71A5CF80FFB3D8E2061AB115BFE  
 CDFAB521FB39A291FF0647D87124A  
 8A4E50D0A35803600604A30E95638D  
 DCE21C3A3A7



Sandra Luz Navarro Conkle

Ausentes

4B7F08A2DB3AD6ED02C9B16CF180  
 A32C1C36675B593741A0A7E46EA2C  
 04346548BD4CE57DA0A603D36E1E1  
 AA41FC6CD0A20E6DD08E250CEA9A  
 A378FF14D6DC6B



Taygete Irisay Rodríguez González

A favor

5C3B75291420F8A352FA3F58A837E4  
 B2A1F5150E4F484A7B19C848ABFCE  
 2D1EA229A57CA8E5BB7967A670C72  
 35B7C077D506951221E6EC1FD15A2  
 2ECA64E3A6E



Wendy Maricela Cordero González

Ausentes

5652CBDD8BAB212AF6B1CA8842AE  
 88CFC6CBBEBAC794BB374DDB2695  
 482D5FC9B268AC029D082B80B81DA  
 7EA37F69A37DD6FC9E92627851B3C  
 80BED58FA20336



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

A9B69E50A1F99378DD59C6DFBEB5  
 B8375B7FFE8214E1C47B11C8DBFA6  
 D970F380BF575B92D7EE72B927E85  
 40E0894517A137CCD95A591F5EB52  
 BFEE319588714

**Total 29**